

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1756/2002 del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de un aditivo y el Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión <sup>(1)</sup> .....** 1
- Reglamento (CE) nº 1757/2002 de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....
 3- ★ **Reglamento (CE) nº 1758/2002 de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal .....** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1759/2002 de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de jurel por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia .....** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1760/2002 de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de cigala por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia .....** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1761/2002 de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad .....** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1762/2002 de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 3223/93 sobre determinados datos estadísticos relativos a las restituciones abonadas por exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo .....** 13

**Comisión**

2002/770/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/699/CE y se deroga la Decisión 2002/250/CE con el fin de derogar las medidas de protección con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Vietnam <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 3607] .....** 16

2002/771/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, por la que se deroga la Decisión 2002/62/CE relativa a las medidas de protección con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Pakistán <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 3613] .....** 18

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1756/2002 DEL CONSEJO**

**de 23 de septiembre de 2002**

**por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de un aditivo y el Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9M,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 82/822/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup> autorizó por primera vez la utilización del coccidiostático Nifursol, un nitrofurano, como un aditivo en la alimentación animal. Esta autorización estaba vinculada a la persona responsable de su puesta en circulación durante un período de diez años tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, sin ninguna reevaluación.
- (2) El artículo 9M prevé la retirada de la autorización de un aditivo en caso de que deje de cumplirse alguna de las condiciones para su autorización establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE.
- (3) Durante el período transcurrido entre 1990 y 1995, tanto el Comité mixto FAO/OMS de expertos en aditivos alimentarios (JECFA) como el Comité de medicamentos veterinarios (CMV) emitieron dictámenes sobre la utilización de medicamentos veterinarios en los animales destinados a la producción de alimentos del grupo de sustancias conocidas como nitrofuranos. Llegaron a la conclusión de que, debido a la genotoxicidad y carcinogenicidad de las sustancias, no era posible determinar una ingesta diaria admisible (es decir, un nivel de ingesta por los seres humanos de residuos de estas sustancias que pueda considerarse seguro). En consecuencia, no fue posible establecer niveles máximos de residuos para las

sustancias. Por tanto, se incluyeron todos los nitrofuranos en el anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo <sup>(4)</sup>, con el objetivo de prohibir en toda la Comunidad la administración de estas sustancias, en forma de medicamentos veterinarios, a los animales destinados a la producción de alimentos.

- (4) En consecuencia, la Comisión pidió al Comité científico de la alimentación animal (CCAA) que efectuara una nueva evaluación científica del riesgo que representa el Nifursol, que también pertenece al grupo de los nitrofuranos.
- (5) El Comité científico de la alimentación animal adoptó el 11 de octubre de 2001 un dictamen sobre el Nifursol, en el que concluía que, a partir de los estudios de mutagenicidad, genotoxicidad y carcinogenicidad presentados por la persona responsable de la puesta en circulación del Nifursol, y debido a la falta de datos sobre la toxicidad del desarrollo, no era posible deducir una ingesta diaria admisible para los consumidores. El CCAA confirmó su dictamen el 18 de abril de 2002 tras examinar datos complementarios.
- (6) Por consiguiente, no puede garantizarse que el Nifursol no presente un riesgo para la salud humana.
- (7) En la letra b) del artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE se establece que solamente se concederá una autorización comunitaria si, habida cuenta de las condiciones de empleo, no tiene influencia desfavorable alguna en la salud humana o animal ni en el medio ambiente y no perjudica al consumidor alterando las características de los productos de origen animal.
- (8) En consecuencia, dado que ya no se cumple la condición establecida en el artículo 3 bis de la Directiva antes citada para el coccidiostático Nifursol, no debe permitirse en lo sucesivo el uso de esta sustancia en forma de aditivo en la alimentación animal. Asimismo, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2430/1999 y la mención de este coccidiostático en el capítulo II del anexo B de la Directiva 70/524/CEE.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2205/2001 (DO L 297 de 15.11.2001, p. 3).

<sup>(2)</sup> Cuadragésima primera Directiva 82/822/CEE de la Comisión, de 19 de noviembre de 1982, por la que se modifican los anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 347 de 7.12.1982, p. 16).

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17.11.1999, p. 3.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 224 de 18.8.1990, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/2002 de la Comisión (DO L 230 de 28.8.2002, p. 3).

(9) Habida cuenta de que el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no ha emitido ningún dictamen, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones que tenía previstas en el marco del procedimiento establecido en el artículo 23 de la Directiva 70/524/CEE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el anexo I del Reglamento (CE) n° 2430/1999 de la Comisión, se suprime la entrada correspondiente al aditivo E 769, Nifursol.

2. En el capítulo II del anexo B de la Directiva 70/524/CEE, se suprime la inscripción del Nifursol, sustancia perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otros productos médicos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 31 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. FISCHER BOEL

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1757/2002 DE LA COMISIÓN  
de 2 de octubre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	52,2
	060	93,0
	096	21,9
	999	55,7
0707 00 05	052	102,3
	220	143,3
	999	122,8
0709 90 70	052	85,7
	999	85,7
0805 50 10	052	41,2
	388	55,3
	524	60,0
	528	55,5
	999	53,0
0806 10 10	052	104,8
	064	124,7
	400	203,8
	999	144,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	89,8
	400	96,1
	512	85,1
	720	72,5
	800	235,4
	804	72,0
	999	108,5
0808 20 50	052	101,2
	388	70,5
	999	85,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1758/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2002**  
**relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas de bacalao para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM I y IIb (aguas comunitarias) por buques que enarbolan

pabellón de Portugal o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Portugal ha prohibido la pesca de esta población a partir del 10 de septiembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM I y IIb (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Portugal o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Portugal para 2002.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM I y IIb (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Portugal o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1759/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2002**  
**relativo a la interrupción de la pesca de jurel por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas de jurel para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de jurel efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte, por buques que

enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 10 de septiembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de jurel en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2002.

Se prohíbe la pesca de jurel en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1760/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2002**  
**relativo a la interrupción de la pesca de cigala por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas de cigala para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de cigala efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIIc (aguas comunitarias) por buques que enarbolan

pabellón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 10 de septiembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de cigala en aguas de la zona CIEM VIIIc (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2002.

Se prohíbe la pesca de cigala en aguas de la zona CIEM VIIIc (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1761/2002 DE LA COMISIÓN  
de 2 de octubre de 2002**

**relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha ocasionado la creación de existencias en varios Estados miembros. Para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es necesario poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias para su transformación en la Comunidad.
- (2) Es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 2173/79 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, (CEE) nº 3002/92 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 <sup>(6)</sup>, y (CEE) nº 2182/77 <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95, supeditándola a determinadas excepciones, habida cuenta de la utilización especial que vaya a hacerse de los productos en cuestión.
- (3) Con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben tomarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (4) Es conveniente establecer excepciones a las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros afectados.
- (5) Para garantizar un mejor control que asegure el destino de la carne de vacuno de intervención, conviene prever, además de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, medidas de control basadas en comprobaciones físicas de la cantidad y de la calidad.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta, para su transformación en la Comunidad, de aproximadamente:

- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención austriaco,
- 400 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,
- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
- 67 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención español.

En el anexo I se recoge información detallada relativa a las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 2173/79, en particular en sus títulos II y III, (CEE) nº 2182/77 y (CEE) nº 3002/92.

*Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que indiquen en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, el anuncio general de licitación en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO L 251 de 1.10.1977, p. 60.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 8 de octubre de 2002 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, deberá presentarse una oferta al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

#### Artículo 4

1. La oferta únicamente será válida si es presentada por, o en nombre de, una persona física o jurídica que, durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, haya elaborado productos transformados que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro nacional de IVA. Además, la oferta en cuestión deberá ser presentada por, o en nombre de, un establecimiento de transformación autorizado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>.

Para la aplicación del primer párrafo, no se tendrán en cuenta los establecimientos al por menor o del ramo de la restauración ni los establecimientos ligados a un punto de venta al por menor en los cuales la carne se transforme y se venda al consumidor final.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la oferta deberá ir acompañada de:

— un compromiso escrito del licitador en el que indique que transformará las carnes en los productos que se especifican en el artículo 5, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77,

— la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

3. Los licitadores a los que se hace referencia en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas de los licitadores que represente junto con el poder escrito antes mencionado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el plazo de aceptación de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

5. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

#### Artículo 5

1. La carne comprada en aplicación del presente Reglamento deberá transformarse en productos que respondan a las definiciones de productos «A» o «B» contempladas en los apartados 2 y 3.

2. Se entenderá por «producto A» un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45 %<sup>(2)</sup>, y con un contenido de carne magra de al menos un 20 %<sup>(3)</sup> excluidos los despojos<sup>(4)</sup> y la grasa en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

El producto será sometido a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

3. Se entenderá por «producto B» un producto transformado que contenga carne de vacuno y que no sea:

— el producto descrito en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, ni

— el producto mencionado en el apartado 2.

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados, de manera que el color y consistencia de la carne fresca haya desaparecido totalmente y la relación de agua-proteína no sea superior a 3,2.

<sup>(2)</sup> Determinación del contenido en colágeno: el contenido en colágeno será el contenido en hidroxiprolina multiplicando por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1978.

<sup>(3)</sup> El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

<sup>(4)</sup> Los despojos incluyen las cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechecillas (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apartes, bazos, lenguas, mesenterios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios y testículos), glándulas tiroideas y glándulas pituitarias.

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

*Artículo 6*

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que toda la carne se transforme de conformidad con las disposiciones del artículo 5.

El sistema deberá incluir controles físicos tanto cuantitativos como cualitativos que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne mediante los registros de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá admitir, en la medida de lo posible, pérdidas por goteo y recortes.

Con objeto de comprobar la calidad del producto acabado y determinar la correspondencia con la descripción del transformador, los Estados miembros llevarán a cabo tomas de muestras representativas y análisis de los productos. El transformador costeará los gastos originados por esas operaciones.

2. Previa petición del transformador, el Estado miembro podrá autorizar el deshuesado de los cuartos delanteros con hueso en un establecimiento distinto al previsto para la transformación, siempre que las operaciones relacionadas con esta medida tengan lugar en el mismo Estado miembro bajo un control adecuado.

3. El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 no es de aplicación.

*Artículo 7*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 corresponde a la diferencia en euros entre el precio ofrecido por tonelada y 1 600 euros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la transformación de toda la

carne comprada en los productos finales contemplados en el artículo 5, constituye un requisito esencial.

*Artículo 8*

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, además de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá rellenarse con una o varias de las indicaciones siguientes:

- Para transformación [Reglamentos (CEE) n° 2182/77 y (CE) n° 1761/2002]
- Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2182/77 og (EF) nr. 1761/2002)
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnungen (EWG) Nr. 2182/77 und (EG) Nr. 1761/2002)
- Για μεταποίηση [κανονισμοί (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77 και (ΕΚ) αριθ. 1761/2002]
- For processing (Regulations (EEC) No 2182/77 and (EC) No 1761/2002)
- Destinés à la transformation [règlements (CEE) n° 2182/77 et (CE) n° 1761/2002]
- Destinate alla trasformazione [Regolamenti (CEE) n. 2182/77 e (CE) n. 1761/2002]
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordeningen (EEG) nr. 2182/77 en (EG) nr. 1761/2002)
- Para transformação [Regulamentos (CEE) n.º 2182/77 e (CE) n.º 1761/2002]
- Jalostettavaksi (asetukset (ETY) N:o 2182/77 ja (EY) N:o 1761/2002)
- För bearbetning (Förordningarna (EEG) nr 2182/77 och (EG) nr 1761/2002)

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter	Ungefärlig kvantitet (ton)

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	1 000
DANMARK	— Forfjerdinger	400
ITALIA	— Quarti anteriori	1 000
FRANCE	— Quartiers avant	1 000
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	1 000
NEDERLAND	— Voorvoeten	67
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	1 000

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —  
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionenstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

**BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND**

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)  
Postfach 180203  
D-60322 Frankfurt am Main  
Adickesallee 40  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel. (49) 69 15 64-704/772  
Telex 411727  
Fax (49) 69 15 64-790/985

**ITALIA**

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. (39) 06 449 49 91  
telex 61 30 03  
fax (39) 06 445 39 40/444 19 58

**ÖSTERREICH**

AMA-Agrarmarkt Austria  
Dresdner Straße 70  
A-1021 Wien  
Tel. (431) 33 15 12 20  
Fax (431) 33 15 12 97

**FRANCE**

OFIVAL  
80, avenue des Terroirs de France  
F-75607 Paris Cedex 12  
Téléphone: (33-1) 44 68 50 00  
Télex: 215330  
Télécopieur: (33-1) 44 68 52 33

**ESPAÑA**

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)  
Beneficencia, 8  
E-28005 Madrid  
Tel.: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10  
Télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E  
Fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

**NEDERLAND**

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij  
p/a LASER, Roermond  
Slachthuisstraat 71  
Postbus 965  
6040 AZ Roermond  
Nederland  
Tel. (31) 475 35 54 44  
Fax (31) 475 31 89 39

**DANMARK**

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri  
Direktoratet for FødevareErhverv  
Kampmannsgade 3  
DK-1780 København V  
Tlf. (45) 33 95 80 00  
telex 151317 DK  
fax (45) 33 95 80 34

**REGLAMENTO (CE) Nº 1762/2002 DE LA COMISIÓN  
de 2 de octubre de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 3223/93 sobre determinados datos estadísticos relativos a las restituciones abonadas por exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Teniendo en cuenta la evolución de los sistemas informáticos y la necesidad de la Comisión de disponer de mejor información estadística, conviene adaptar el formato y ámbito de aplicación de la información estadística que se comunica a la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) nº 3223/93 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1993, sobre determinados datos estadísticos relativos a las restituciones abonadas por exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1432/96 <sup>(4)</sup>.
- (2) Habida cuenta de los avances informáticos, ya no es útil manejar información estadística por grupos de productos. Por consiguiente, ya no es necesario comunicar dicha información desglosada por grupos de productos.
- (3) El apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 <sup>(6)</sup>, ha ampliado el número de mercancías y reducido los umbrales para declarar si dichas mercancías contienen un elevado porcentaje de determinados productos lácteos. Es preciso adaptar el Reglamento (CE) nº 3223/93 para reflejar estos cambios.
- (4) El Reglamento (CE) nº 3223/93 debería modificarse en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3223/93 se modificará como sigue:

- 1) El primer guión del artículo 2 quedará suprimido.
- 2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

1. La información estadística exigida en el artículo 1 se transmitirá a la Comisión en un archivo electrónico, en el formato establecido en el anexo C.

2. La información estadística sobre las mercancías incluidas en el Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión <sup>(\*)</sup> a las que se les hayan concedido restituciones a la exportación durante el mes anterior, se desglosará de acuerdo con el código de ocho cifras de la nomenclatura combinada, e indicará lo siguiente:

- a) el volumen de dichas mercancías, expresado en toneladas u otras unidades de medida (con indicación de la unidad);
- b) el importe, expresado en moneda nacional, de las restituciones a la exportación concedidas el mes anterior desglosadas por cada uno de los productos agrícolas básicos en cuestión;
- c) el volumen, expresado en toneladas u otras unidades de medida (con indicación de la unidad), de cada uno de los productos agrícolas básicos para los que se hayan concedido restituciones.

3. Por lo que respecta a las mercancías de las partidas NC 0405 20 10, 0405 20 30, 1806 90 60 a 1806 90 90, 1901 10 00 a 1901 90 99 y 2106 90 98 que contengan, por cada 100 kilogramos de mercancías exportadas, un mínimo de 51 kilogramos de productos lácteos de las partidas NC 0402 10 19, 0402 21 19, 0405 10 11 a 0405 90 90 y 0406 10 20 a 0406 90 99, importados de terceros países al amparo de un régimen arancelario preferencial, la información estadística incluirá lo siguiente:

- a) las cantidades, expresadas en toneladas, de las mercancías mencionadas por las cuales se pagaron restituciones a la exportación en el mes anterior;

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 292 de 26.11.1993, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 24.7.1996, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

- b) el importe, expresado en moneda nacional, de las restituciones a la exportación concedidas a las citadas mercancías en el mes anterior;
- c) las cantidades de productos de las partidas NC 0402 10 19, 0402 21 19, 0405 10 11 a 0405 90 90 y 0406 10 20 a 0406 90 99 que contienen las mercancías exportadas que hayan sido importadas de terceros países al amparo de un régimen arancelario preferencial.

(\*) DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.»

- 3) El anexo A quedará suprimido.

- 4) Se añadirá el anexo C, cuyo texto se recoge en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las restituciones pagadas a partir del 1 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

Por la Comisión  
Loyola DE PALACIO  
Vicepresidente

## ANEXO

## «ANEXO C

*(Apartado 1 del artículo 3)*

Para su transmisión en formato electrónico, los datos se enviarán a la Comisión en forma de cuadro "ASCII", con las columnas separadas por tabulaciones (formato de delimitación tab), y contendrán en la primera línea los títulos de las columnas (o bien en otro distinto aprobado con anterioridad por la Comisión).

Código NC de las mercancías	Cantidad de mercancías (en toneladas)	Código NC de los productos básicos	Cantidad de productos básicos (en toneladas)	Importe»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 2002

por la que se modifica la Decisión 2001/699/CE y se deroga la Decisión 2002/250/CE con el fin de derogar las medidas de protección con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Vietnam

[notificada con el número C(2002) 3607]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/770/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/699/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano y originarios de China y Vietnam <sup>(3)</sup>, y la Decisión 2002/250/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, relativa a la ampliación de las medidas de protección establecidas en la Decisión 2001/699/CE, con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Vietnam <sup>(4)</sup>, se adoptaron debido a la presencia de cloranfenicol y nitrofuranos en los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Vietnam.
- (2) Las Decisiones 2001/699/CE y 2002/250/CE disponen que éstas se revisarán teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Vietnam y en función de los resultados de los análisis realizados por los Estados miembros.

- (3) Las autoridades competentes de Vietnam han ofrecido garantías adecuadas y los resultados de las comprobaciones realizadas por los Estados miembros en las gambas importadas de Vietnam han sido favorables.
- (4) Conviene, pues, modificar la Decisión 2001/699/CE en consecuencia y derogar la Decisión 2002/250/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2001/699/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el título se suprimirán las palabras «y Vietnam».
- 2) En el artículo 1 se suprimirán las palabras «y Vietnam».
- 3) En el apartado 1 del artículo 2 se suprimirán las palabras «y Vietnam».
- 4) En el artículo 6 se suprimirán las palabras «y Vietnam».

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 2002/250/CE.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 6 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 20.9.2001, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 84 de 28.3.2002, p. 75.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 2 de octubre de 2002****por la que se deroga la Decisión 2002/62/CE relativa a las medidas de protección con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Pakistán**

[notificada con el número C(2002) 3613]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/771/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/62/CE de la Comisión, de 25 de enero de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano e importados de Pakistán <sup>(2)</sup>, se adoptó por haberse detectado la presencia de cloranfenicol en las gambas importadas de ese país.
- (2) La Decisión 2002/62/CE dispone que ésta se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Pakistán y en función de los resultados de las pruebas realizadas por los Estados miembros.
- (3) Las autoridades de Pakistán han ofrecido garantías adecuadas y los resultados de las comprobaciones realizadas por los Estados miembros en las gambas importadas de Pakistán han sido favorables.

(4) Conviene derogar la Decisión 2002/62/CE con el fin de suspender los controles sistemáticos de las gambas importadas de Pakistán.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda derogada la Decisión 2002/62/CE.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 6 de octubre de 2002.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 65.